

Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP

Segismundo Israel León Velasco¹

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra², pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial.

La etapa de la investigación preparatoria se encuentra destinada a verificar la concurrencia de las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo y de sus posibles autores o cómplices, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del propio código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1)

Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso”.³

Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediatez, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

El código, a este respecto tampoco nos da una definición, pero es más que abundante la bibliografía respecto al concepto y fines que persigue la etapa de juzgamiento⁴ que en esencia no es otra cosa que el escenario donde las partes, teniendo posiciones antagónicas, debaten sobre la prueba, sobre su valor y trascendencia, que permitan al juzgador asumir una posición respecto de la inocencia o culpabilidad del acusado.

A efectos que dicha etapa discorra sobre sus naturales causas, es importante tener en cuenta, entre otros aspectos, una correcta instalación y una adecuada fijación de los temas a debatir.

Así, conforme lo dispone el NCPP, el día señalado para el inicio del juicio oral, después que el asistente judicial dé cuenta sobre la correcta citación de las partes y se constate la

conurrencia del señor fiscal, del abogado defensor y del acusado, el Juez debe proceder a declarar instalada la audiencia (**Art. 369.1 y 369.2**).

No obstante, consideramos que es importante que el juzgador antes de dar por instalada la audiencia, con una rápida consulta a las partes, verifique si no existe ninguna circunstancia que vaya a implicar la suspensión del juicio⁵; ello le permitirá un mejor manejo de los tiempos, que aquellos previstos en el artículo 360 incisos 1 y 2 del NCPP, al no haberse iniciado aún el juicio oral.

En lo que respecta al segundo caso, habiéndose declarado instalado el juicio, el juzgador deberá escuchar los respectivos alegatos de apertura (**Art. 371.2**) que son los que deben poner en contacto al juez con los hechos materia de juzgamiento.

A partir de la exposición de la teoría del caso expuesta por las partes, el juez de juzgamiento se encuentra perfectamente habilitado para, sin salirse del marco del auto de enjuiciamiento, pero tampoco sintiéndose constreñido por éste, a generar las precisiones que considere pertinentes, identificando los temas o ejes centrales sobre los que debe girar la discusión probatoria, y a partir de las cuales las partes puedan reconsiderar su actividad probatoria.

Consideramos que lo precedentemente expuesto resultaría de mucha utilidad, pues en las pasantías realizadas en distritos Judiciales donde ya se viene aplicando el NCPP, se ha podido constatar que en algunas audiencias de control de acusación (debido a diversos factores, entre ellos la carga procesal) las partes ni el juzgador realizan un control exhaustivo de los medios de prueba, lo que hace que en juicio tenga que realizarse una actividad probatoria inconducente e ineficaz, malgastando el escaso tiempo que tienen los jueces y agotando en general a las partes. Es menester recordar, que nos es la cantidad de medios de prueba que se actúan en juicio lo que determina la responsabilidad o no de una persona, sino la calidad de los mismos.

¹ Magistrado del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

² El propio código tiene este criterio al expresar en su artículo 365.1 que el juicio es la etapa principal del proceso.

³ José Antonio Neyra Flores, Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, IDEMSA, Perú, Pag. 300.

⁴ Vincenzo Manzini, Tratado de Derecho Procesal, Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa – América, 1952, Pags. 389-531; Vicente Gimeno Sendra, Cándido Conde – Pumpido Tourón y José Garberí Llobregat, Los Procesos Penales, Tomo 5, Editorial Boch S.A, España, 2000, Pags. 296 – 776, César San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Tomo I, GRIJLEY, Perú, 2003, Pags. 637 – 717, entre otros.

⁵ En las pasantías realizadas en Cortes en las que ya se viene aplicando el NCPP, se observó circunstancias tales como cambio de fiscales, designación de nueva defensa, errores en el auto de enjuiciamiento, entre otros.